

Exención del IVA respecto de las operaciones relativas a la divisa virtual *bitcoin*

Pilar Álvarez Barbeito

Profesora titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de La Coruña

Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en su Sentencia de 22 de octubre del 2015 (as. C-264/14), se ha manifestado sobre la posibilidad de considerar exentas de IVA las operaciones de una sociedad consistentes en el intercambio de divisa tradicional por divisa virtual *bitcoin* y viceversa a cambio de una cantidad que se corresponde con el margen existente entre el precio de compra pagado por el operador y el precio de venta que éste aplica, integrándose así dicha contrapartida en el cálculo de los tipos de cambio.

Pues bien, el tribunal apunta, respecto de las operaciones controvertidas, lo siguiente:

- Que consisten en un intercambio de distintos medios de pago, no estando comprendidas en el concepto de entregas de bienes definido en el artículo 14 de la directiva del IVA. La divisa virtual, al igual que la tradicional, es un medio de pago que no puede calificarse de «bien corporal».
- Que constituyen prestaciones de servicios efectuadas a cambio de una contrapartida que presenta una relación directa con el servicio prestado, por lo que estamos ante prestaciones de servicios realizadas a título oneroso, en el sentido del artículo 2.1c de la directiva del IVA.

Partiendo de esas consideraciones, el tribunal analiza la posible exención de tales operaciones a la luz del artículo 135.1, letras *d* a *f*, de la directiva del IVA y llega a las siguientes conclusiones:

- En virtud del apartado *d* del aludido precepto, los Estados miembros eximirán del IVA a las operaciones relativas a «depósitos de fondos, cuentas corrientes, pagos, giros, créditos, cheques y otros efectos comerciales», esto es, operaciones referidas a servicios o instrumentos cuyo modo de funcionamiento implica transferencia de dinero sin incluir las operaciones relativas a la moneda en sí misma, las cuales cuentan con una disposición específica.

El tribunal, teniendo en cuenta que el *bitcoin* es un medio de pago contractual y directo entre los operadores que lo aceptan como tal, considera que no es posible asimilar dicha moneda virtual a ninguno de los conceptos mencionados en el aludido apartado *d* que, por tanto, no se considera aplicable al caso.

- Atendiendo a lo dispuesto en el apartado *e* del artículo 135.1 de la directiva del IVA, los Estados miembros eximirán de dicho impuesto a las operaciones relativas a las «divisas, los billetes de banco y las monedas que sean medios legales de pago». Ciertamente, las diferentes versiones lingüísticas de este precepto no permiten determinar sin ambigüedad si la disposición se aplica únicamente a las operaciones relativas a divisas tradicionales o si también puede incluir las virtuales, problemática que debe ser resuelta atendiendo tanto al contexto en el que se enmarca la expresión dudosa como a la finalidad y estructura de la directiva del IVA. Pues bien, partiendo del hecho de que la exención prevista en este apartado trata de paliar las dificultades

N. de la C.: En las citas literales se ha rectificado en lo posible —sin afectar al sentido— la grafía de ciertos elementos (acentos, mayúsculas, símbolos, abreviaturas, cursivas...) para adecuarlos a las normas tipográficas utilizadas en el resto del texto.

relacionadas con la determinación de la base imponible y del importe del IVA deducible que surgen al gravar operaciones financieras, el tribunal entiende que la exención prevista en este apartado es aplicable cuando la divisa es el *bitcoin*. Y ello porque las operaciones relativas a las divisas no tradicionales constituyen operaciones financieras cuando aquéllas han sido aceptadas por las partes de una transacción como medios de pago alternativos a los tradicionales y siempre que no tengan ninguna finalidad distinta de la de servir de medio de pago.

- Por último, analizando el apartado *f* del referido artículo 135.1 de la directiva, el tribunal recuerda que no es aplicable al caso, ya que dicho precepto se refiere a «acciones, participaciones en sociedades o asociaciones (y) obligaciones» y a operaciones relativas a los «demás títulos valores», y que la divisa virtual *bitcoin* no es un título que confiera un derecho de propiedad sobre personas jurídicas ni que tenga naturaleza comparable a éstos.

Así pues, el tribunal, tras señalar la inaplicación en este caso de los apartados *d* y *f* del artículo 135 de la Directiva 2006/112, concluye que es su apartado *e* el que procede aplicar en este caso para

considerar las operaciones controvertidas exentas del IVA.

Sobre esta cuestión se había manifestado ya la Dirección General de Tributos en nuestro país, llegando a la misma conclusión que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en cuanto a la exención de las operaciones comentadas, aunque lo hizo a través de una interpretación que ahora descarta el tribunal. En ese sentido, en las contestaciones a las consultas V1028-15 y V1029-15, de 30 de marzo del 2015, el centro directivo entendió que la exención habría de ubicarse en el apartado *d* del artículo 135.1, y ello porque consideró que las monedas virtuales *bitcoin* «actúan como un medio de pago y por sus propias características deben entenderse incluidas dentro del concepto “otros efectos comerciales”» basándose, dicho sea de paso, en las conclusiones de sentencias anteriores del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Tal y como ya hemos señalado, el tribunal se aparta ahora de esa consideración aludiendo expresamente a las diferencias existentes entre «créditos, cheques y otros efectos comerciales» y la divisa virtual *bitcoin*, a la que habrá de considerar como un medio de pago directo entre los operadores que la acepten.